

# **SEGURIDAD SOCIAL: AUSENCIA DE COMPETENCIA INTERNACIONAL FRENTE A ENTIDAD GESTORA ALEMANA; ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA\***

Fernando Gascón Inchausti

Gonzalo Sáiz Cañal contra Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz.  
Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Social).  
Sentencia de 6 de mayo de 1997, recurso nº 723/97.  
Recurso de suplicación contra Auto del Juzgado de lo Social nº 2 de Bilbao de 8 de enero de 1997.  
Magistrado Ponente: Díaz de Rábago Villar.  
Abogados: no constan.

## **Hechos y cuestiones jurídicas**

D. Gonzalo Sáiz Cañal presentó demanda ante el Juzgado de lo Social nº 2 de Bilbao contra el Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz (Instituto Renano de la Seguridad Social) reclamándole el pago de una determinada cantidad de dinero en concepto de atrasos.

El Juzgado dictó Auto declarando la falta de competencia de los Tribunales españoles para conocer del asunto. Recurrida esta resolución en reposición, el Juzgado confirmó su decisión. Frente a este segundo Auto se alza D. Gonzalo en suplicación.

Se trata, por tanto, de dilucidar si los órganos jurisdiccionales españoles tienen o no competencia internacional para conocer de una pretensión frente a una Entidad gestora de Seguridad Social alemana.

## **Fallo**

La sentencia desestima el recurso y sostiene la falta de competencia internacional de los Jueces y Tribunales españoles.

## **COMENTARIO**

Dos son los aspectos de esta sentencia que van a ser objeto ahora de análisis: el relativo a la competencia internacional, y el relativo a la asistencia jurídica gratuita.

1) En primer término, se plantea en la sentencia la posibilidad de demandar en España a una Entidad gestora de la Seguridad Social alemana, en concreto, el Instituto Renano de la Seguridad Social –Landesversicherungsanstalt

---

\* Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 6 de mayo de 1997, publicada en *Tribunales de Justicia*, 1998-1, pp. 94-96.

Rheinprovinz—. El recurrente sustenta la competencia del Juzgado de lo Social de Bilbao en el art. 10.2.a) *i.f.* del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, que, para los procesos en materia de Seguridad Social, se la atribuye (de modo alternativo) al Juzgado del domicilio del demandante. Esta opinión, sin embargo, no puede compartirse, pues la norma aludida es una norma de competencia territorial. Y para acudir a ella es precisa la previa concurrencia de los restantes factores atributivos de competencia, comenzando en todo caso – dado el elemento de extranjería que concurre– por la determinación de si los Jueces y Tribunales españoles son o no internacionalmente competentes para conocer del asunto.

Si es preciso comenzar analizando la competencia internacional, habrá que ver, antes que nada, si resultan de aplicación las normas de algún Tratado internacional (art. 21.1 LOPJ). En primer término, no puede entrar en juego el Convenio de Bruselas de 1968, porque excluye de modo expreso en su art. 1.II.3 la materia de Seguridad Social de su ámbito. Por su parte, el Convenio bilateral entre España y la República Federal de Alemania sobre Seguridad Social (4 de diciembre de 1973, *BOE* de 28 de octubre de 1977) se ocupa primordialmente de cuestiones sustantivas, y no regula la competencia internacional ni, de modo más genérico, cuestiones procesales. Por último, tampoco puede plantearse una aplicación subsidiaria del Convenio bilateral suscrito entre España y la República Federal de Alemania sobre reconocimiento y ejecución de sentencias (14 de noviembre de 1983, *BOE* de 16 de febrero de 1988), ya que también excluye de su ámbito de aplicación la materia de Seguridad Social.

La ausencia de normativa de origen convencional obliga a acudir a la regulación interna de la competencia internacional que, para la materia social, se contiene en el art. 25 de la LOPJ. Esto es precisamente lo que se hace en la sentencia comentada, que recurre al citado precepto legal. Al respecto, no obstante, me parece necesario poner de relieve que la sentencia comentada –que en modo alguno constituye en este punto una excepción– carece por completo de toda referencia al esquema lógico que aquí se ha seguido: en otras palabras, acude directamente a las normas de competencia internacional de la LOPJ, sin hacer mención a la inaplicabilidad de convenio alguno, aunque esto último sea el *prius* lógico del recurso a la LOPJ. El TSJ, de modo expeditivo, resuelve toda la cuestión relativa a la búsqueda y selección de la norma de competencia internacional aplicable al caso con una formulación simplista e imprecisa: «...Su alcance [el del art. 10.2.a) LPL], por tanto, no es el de asignar la competencia para enjuiciar litigios entre órganos judiciales españoles y extranjeros (?). Distribución, ésta, que se efectúa en los arts. 21 a 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial». Este *automatismo* en el recurso a la LOPJ me parece rechazable (aunque en este caso, lo procedente haya sido efectivamente su aplicación), en tanto que, tomado como costumbre, puede llevar a ignorar las normas convencionales –de aplicación preferente– por no plantearse su búsqueda y aplicación, lo que supondría una clara infracción del esquema de fuentes del Derecho vigente en nuestro Ordenamiento.

Sea como fuere, el art. 25 LOPJ señala en su apartado 3º que «En el orden social, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes: En materia de pretensiones de Seguridad Social frente a entidades españolas o que tengan domicilio, agencia, delegación o cualquier otra representación en España». En consecuencia, dado que el Instituto Renano de la Seguridad Social ni es una entidad española, ni tiene, presumiblemente, domicilio, agencia, delegación o representación de otro tipo en España, sostiene acertadamente el TSJ la falta de competencia de los Jueces y Tribunales españoles para conocer de la demanda en cuestión.

2) Junto a la de la competencia internacional, también es de importancia otra cuestión, de índole aparentemente menor, y que se recoge en el último fundamento de la sentencia: la relativa a la asistencia jurídica gratuita. El art. 2.d) de la Ley 1/1996 señala que tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita «en el orden jurisdiccional social, para la defensa en juicio, además, los trabajadores y los beneficiarios del sistema de Seguridad Social». Pues bien, la sentencia realiza una interpretación extensiva del supuesto de esta norma, ya que entiende que «el hecho de que el demandante litigue invocando la condición de beneficiario de un sistema de seguridad social, aunque no sea del nuestro, conlleva que disfrute del beneficio de justicia gratuita».

¿Está justificada esta interpretación? El tenor literal de la Ley no está claro que la permita, sobre todo teniendo en cuenta que el texto legal emplea el artículo determinado “*el sistema de Seguridad Social*”, mientras que la sentencia acude al indeterminado “*un sistema de Seguridad Social*”. No parece, por tanto, correcto que la extensión del beneficio pueda lícitamente llevarse a cabo, como hace la sentencia, tomando como base unos términos (en concreto, el artículo indeterminado “*un sistema*”) que no son los legales. Lo cierto es que la fórmula legal (“*el sistema*”) es, sin duda, más restrictiva, y parece referirse al sistema español de Seguridad Social, en el que se integran las personas enumeradas en el art. 7 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (R.D. Legislativo 1/1994, de 20 de junio). Ahora bien, a pesar del tenor literal del precepto, me parece lícita la interpretación extensiva apuntada en la sentencia si se atiende a criterios teleológicos, en particular teniendo en cuenta que la gratuidad es uno de los principios que informan el proceso laboral (Exposición de Motivos de la LPL, apartado II), así como la especial tutela que las normas procesales laborales dispensan, además de al trabajador, al beneficiario de la Seguridad Social, cuando litiga en calidad de tal. Esta solución es extrapolable a aquellos supuestos en que pueda válidamente demandarse en España a una Entidad gestora de un sistema de Seguridad Social extranjero.